

Segunda.—Las categorías de Listero y Telefonista pasan a ser personal administrativo, conservando el nivel salarial.

La categoría de Ayudante Fogonero pasa a denominarse Ayudante de Tracción.

La categoría de Ayudante de Recorrido pasa a denominarse Agente de Recorrido.

La categoría de Encargado de Vía y Obras pasa a denominarse Jefe de Sección de Vía y Obras.

La categoría de Guardavía pasa a denominarse Vigilante de la Vía.

La categoría de Guardesa pasa a denominarse Guardabarrera de segunda.

La categoría de Encargado de Sector o Servicio pasa a denominarse Contramaestre de Instalaciones Eléctricas.

La categoría de Limpiadora pasa a denominarse Limpiador.

Tercera.—A los efectos del período de vacaciones del apartado b) del artículo 86, cada agente podrá optar por el sistema de la Reglamentación anterior o por el de la actual; pero una vez que haya optado por éste será irreversible para lo sucesivo.

Cuarta.—Los Agentes ingresados en las Entidades ferroviarias antes de la publicación de esta Reglamentación, que perciban de ellas las indemnizaciones a que se refiere el artículo 34 y que al cesar tengan cumplidos los cincuenta años de edad, sin alcanzar la edad mínima exigible para su jubilación voluntaria, mantendrán, hasta que la cumplan, los derechos pasivos que para sí o para sus causahabientes les hubieran correspondido en la fecha de su cese, computándoseles a tal efecto, como mínimo, el tiempo necesario para completar los años de servicio exigidos para su jubilación voluntaria. Esos derechos pasivos serán absorbidos o compensados con los pasivos de igual carácter o naturaleza que puedan corresponder al agente en consideración a trabajos por cuenta propia o ajena que efectúe después de su cese en la Entidad ferroviaria. A tal efecto el trabajador podrá optar por: a) Mantener con cargo a la Empresa los derechos y en la situación expresada en el párrafo anterior; o b) suscribir, con la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, el Convenio Especial, si procede, conforme a la legislación vigente, con derecho a reclamar a la Empresa el importe pagado de las cuotas patronal y obrera.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta Reglamentación, serán respetadas las más beneficiosas de que disfruten los trabajadores afectados, computándose las de valor económico directo o inmediato en su conjunto y en función de las circunstancias generales o particulares que motivaron su concesión.

Segunda.—Los Convenios Colectivos Sindicales entre Empresas y trabajadores a que se refiere esta Reglamentación unificada continuarán en vigor hasta la fecha estipulada en los mismos, si en su conjunto resultasen más favorables para el trabajador que la presente Reglamentación. Al trabajador corresponde la opción entre uno y otra.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación, y de manera especial la Reglamentación aprobada por Orden de este Ministerio de 13 de mayo de 1965 y sus modificaciones posteriores.

*ORDEN de 5 de mayo de 1971 por la que se da nueva redacción al artículo 71 del Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 31 de octubre de 1970.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 361/1971, de 18 de febrero, ha regulado la indemnización que corresponde percibir a los funcionarios civiles del Estado y Organismos autónomos y personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil, Policía Armada y Eclesiástico del Estado que residen permanentemente por razón de destino en determinados lugares del territorio nacional.

Tanto las razones invocadas como fundamentación de dicho Decreto, consistentes en reconocer que, no obstante los progresos realizados en todos los órdenes de la actividad nacional, aún subsisten en ciertos lugares determinadas condiciones que aconsejan indemnizar de un modo especial al personal en ellos destinado, como la valoración de tales circunstancias, que implican los porcentajes atribuidos por el Decreto a los aludidos lugares, tienen un indudable carácter de generalidad que debe

ser tenido en cuenta en la regulación de los derechos económicos del personal del Instituto Nacional de Previsión, Entidad que ha formado la pertinente propuesta al respecto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 71 del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1970, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los funcionarios con destino en los lugares geográficos que se mencionan en el número siguiente percibirán una gratificación de residencia consistente en un porcentaje que se aplicará exclusivamente sobre el sueldo inicial, a que se refiere el apartado a) del artículo 67 de este Estatuto.

2. Los porcentajes a que alude el número anterior serán:

Plazas de soberanía del Norte de Africa .....	35 %
Islas Baleares .....	15 %
Gran Canaria y Tenerife .....	30 %
La Palma y Lanzarote .....	35 %
Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del archipiélago.	50 %

3. La gratificación de residencia no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.»

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que hasta la fecha de entrada en vigor de esta Orden vinieran percibiendo gratificación de residencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del Estatuto, cuya redacción se modifica por la presente, continuarán percibéndola en la cuantía prevista en la primitiva redacción del citado artículo, mientras permanezcan destinados en los lugares en que respectivamente estuvieran en la fecha indicada.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de mayo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 4 de mayo de 1971 por la que se rectifica la de 23 de abril próximo pasado, que autoriza las normas para el establecimiento de enseñanzas de Capacitación Agraria.*

Ilustrísimo señor:

Padecido error por omisión de texto del primer párrafo, parte expositiva, de la Orden de 23 de abril próximo pasado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo de 1971, página 7021, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Por Orden de este Ministerio de 10 de diciembre de 1963 se refundieron y actualizaron las normas para el establecimiento de enseñanzas de Capacitación Agrarias; debe decir: «Por Orden de este Ministerio de 10 de diciembre de 1963 se refundieron y actualizaron las normas para el establecimiento de enseñanzas de Capacitación Agraria, de acuerdo con el Decreto de 7 de septiembre de 1951.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Capacitación Agraria.